

Document:-
A/CN.4L.63 (Spanish only)

**Memorándum del Gobierno de Ecuador sobre la explotación y conservación de las riquezas
marítimas del Pacífico Sur**

Topic:
Law of the sea - régime of the high seas

Extract from the Yearbook of the International Law Commission:-
1955, vol. II

*Downloaded from the web site of the International Law Commission
(<http://www.un.org/law/ilc/index.htm>)*

DOCUMENTO A/CN.4/L.63

Memorándum del Gobierno de Ecuador

(Explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur : Declaración sobre Zona Marítima.
Santiago, 18 de agosto de 1952)

[*Texto original en español*]

[6 de julio de 1955]

1. Los Gobiernos de las Repúblicas del Ecuador, Chile y Perú, celebraron el año 1952, en la ciudad de Santiago de Chile, una conferencia para considerar lo relativo a la explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur. Como resultado de esas negociaciones se suscribieron varios Instrumentos, entre ellos el denominado : « Declaración sobre Zona Marítima », firmado el 18 de agosto de 1952.

2. El preámbulo de esa Declaración consigna las razones fundamentales que determinaron a los tres Gobiernos a suscribirla, a saber, la obligación, para cada uno de ellos, de asegurar a sus poblaciones suficientes condiciones de subsistencia y posibilidad de desarrollo económico futuro, consecuentemente, el deber de velar por la conservación de esos recursos naturales y de asegurar su rendimiento equitativo y constante, reglamentando, con tal finalidad, su aprovechamiento y cuidando de que una explotación inconsiderada, fuera del alcance de su jurisdicción, no ponga en peligro la integridad y la existencia misma y conservación de esas riquezas, con grave detrimento de las poblaciones que en ellas tienen fuente vital de subsistencia y de prosperidad económica.

3. La acción de los tres gobiernos firmantes de la Declaración, al asumir el cuidado y preservación de esas riquezas marítimas contra todo riesgo de decrecimiento y extinción, garantiza, no solamente a sus propias poblaciones, sino a la humanidad entera que en definitiva será la beneficiaria de esas ingentes y preciosas reservas.

4. Por otra parte, circunstancias geológicas y biológicas que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la fauna y flora marítimas en las aguas adyacentes al inmenso litoral de los tres países signatarios de la Declaración, han tornado irrisoria, por insuficiente, la antigua extensión del mar territorial y de su zona contigua para el mantenimiento, desenvolvimiento y aprovechamiento de tales riquezas, y así ha cobrado plena validez jurídica la norma de política internacional que han proclamado, extendiendo su mar territorial hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde sus costas, y sometiendo igualmente a sus derechos de soberanía y jurisdicción exclusivas, el suelo y subsuelo correspondientes a esa superficie marítima. De la misma manera, ha venido revestida de toda legitimidad jurídica la decisión tripartita de establecer, en el caso del territorio insular, la zona de doscientas millas marinas que deberá circundar a todo el contorno de una isla o grupo de islas.

5. Los tres Estados firmantes de la « Declaración sobre Zona Marítima », hacen expresa mención de su intención y deseo de conformarse con las prácticas consagradas por el Derecho de Gentes, garantizando a través de la zona marítima adyacente a sus respectivos

territorios continental e insular, el paso inocente e inofensivo de las naves de todas las naciones.

6. Los gobiernos suscriptores del referido documento internacional expresan de manera indubitable su propósito de negociar posteriormente y de suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de los principios consagrados en la Declaración; en tales instrumentos se establecerán las normas generales destinadas a reglamentar y proteger la caza y pesca dentro de la zona marítima que les corresponde, y a regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de todos los demás productos o riquezas naturales existentes en dichas aguas y que sean de interés común; lógico corolario del derecho de soberanía y jurisdicción de los tres Gobiernos signatarios viene a ser la facultad de negociar con terceros respecto de las riquezas contenidas en las aguas, el suelo y el subsuelo de sus respectivas zonas marítimas.

7. El principio de la libertad de navegación y del régimen de alta mar no es incompatible con las limitaciones que los Estados ribereños puedan establecer en beneficio de la conservación y del equitativo y constante rendimiento de sus riquezas marítimas; la anacrónica teoría de las tres millas como extensión del mar territorial, a partir de las costas, alimentada por motivos de seguridad de los Estados, fue adoptada por algunos de ellos en los siglos posteriores, aunque la mayor parte de los países, posteriormente, han extendido esa dimensión hasta la anchura de diez y doce millas marinas, estableciendo simultáneamente la zona contigua a su mar territorial para el ejercicio de derechos que no significan sino el ejercicio parcial de la soberanía; tales los inherentes a la política pesquera, aduanera y sanitaria; la zona contigua representa, pues, la tendencia de los Estados a extender sus aguas territoriales.

8. La cuestión de la anchura del mar territorial está estrechamente conectada con el establecimiento de zonas contiguas; el reconocimiento de la jurisdicción exclusiva de los Estados sobre sus reservas pesqueras en las respectivas zonas costeras, de una parte, y de otra el rápido ritmo de los progresos técnicos que caracteriza la época actual, tornan imprescindible la necesidad de contar con un ancho mar territorial.

9. La anchura del mar territorial no constituye aún materia regida por el Derecho Internacional, y en torno de la oposición histórica entre el mar internacional y el mar territorial han obrado antes que las construcciones jurídicas, los intereses políticos y económicos de los Estados. Es oportuno citar, a este propósito, las sabias palabras del profesor Georges Scelle, uno de los más reputados internacionalistas del mundo : « El estudio de las aguas adyacentes —expresa— es uno de los más decepcionantes del Derecho Internacional. Todo es aquí incierto, la doctrina y la práctica; la una y la otra varían

según las épocas y la política de los Gobiernos. Las complejidades de las condiciones geográficas y de las necesidades de la vida diaria de las naciones ribereñas interfieren en todos los problemas. No hay reglas consuetudinarias o convencionales, claras y durables, ni en lo que concierne al punto de partida y la delimitación de las aguas territoriales, ni en lo que concierne a su extensión, ni en lo que concierne a su régimen jurídico, ni aún en lo que concierne a su naturaleza ».

10. Por obvias razones aparece difícil que se encuentre una solución uniforme para el problema de la anchura del mar territorial; la única solución posible sería la de aceptar el principio de los sistemas regionales o locales que se ajustan a la práctica actual; en América, el punto de partida del proceso formativo de una doctrina jurídica peculiar y propia en la materia puede datar de 1939, con la suscripción de la « Declaración de Panamá », en la que las Repúblicas americanas aceptan la institución del mar continental, con una extensión aproximada de trescientas millas marinas; la institución del mar continental, para fines de seguridad, fué confirmada por la Conferencia Interamericana de Río de Janeiro, la cual en el art. 4.º del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca establece para idénticos fines que los de la « Declaración de Panamá », una zona de proporciones aún más vastas que envuelve prácticamente el Hemisferio Occidental.

11. El 28 de septiembre de 1945, el Presidente Truman de los Estados Unidos de América, después de invocar la razón y la justicia del ejercicio de la jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental para la nación contigua, declaró que : « su Gobierno considera los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental bajo el alta mar, pero contiguos a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a los Estados Unidos y sujetos a su jurisdicción y control ». En análogo sentido se han declarado posteriormente México, Argentina, Panamá, Chile, Perú, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, Honduras, El Salvador, Ecuador, Brasil y Gran Bretaña; las declaraciones o leyes de los

citados países sobre este punto concuerdan en lo esencial con la declaración del Presidente Truman.

12. La consagración jurídica de la institución del zócalo submarino y de la ampliación del mar territorial de los diversos Estados americanos quedó registrada en la Resolución LXXXIV, aprobada por la Décima Conferencia Interamericana celebrada en la ciudad de Caracas el año 1954. En este importante documento que viene a incrementar el acervo del Derecho Positivo Internacional americano, se reafirma « el interés de los Estados americanos en las declaraciones o actos legislativos que proclaman soberanía, jurisdicción, control o derechos de explotación o vigilancia a cierta distancia de la costa, tanto sobre la plataforma submarina como sobre las aguas del mar y las riquezas naturales que en ella existen ».

13. El reconocimiento de la facultad de los Estados ribereños para legislar, en pleno goce de su soberanía, y extender sus derechos jurisdiccionales sobre las aguas del mar hasta la distancia que permita una efectiva vigilancia y defensa de sus riquezas marítimas naturales, contribuirá a la solución razonable de estos modernos problemas del Derecho Internacional. No es dable prever, por el momento, la solución uniforme que aplique a todas las regiones costeras del globo, iguales principios y normas, desconociendo las peculiares circunstancias que pueden afectar a muchos países, dando singular validez jurídica y oportunidad a su legislación sobre la materia.

14. Dado que será imposible llegar a la unanimidad en materia de determinación de la anchura del mar territorial —problema ligado con el de la plataforma continental— la solución podría encontrarse en una fórmula de transacción que reconozca el derecho jurisdiccional de los Estados ribereños sobre la extensión del mar considerada vital para la defensa y conservación de sus recursos marinos, indispensable condición de subsistencia y desenvolvimiento y progreso económico de sus poblaciones, con la garantía de respeto de los principios limitativos del ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidos por el Derecho Internacional, en favor del paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para todas las naves del mundo.